



Resolución Directoral

VISTOS:

La Carta N° 1963-2024-GR-AdP, con Hoja de Ruta N° E-593414-2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, la empresa concesionaria AEROPUERTOS DEL PERU S.A. remite a la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM) la solicitud de la segunda modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del Aeropuerto "Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes" de la ciudad de Tarapoto; y, el Informe N° 1070-2025-MTC/16.02, de fecha 6 de mayo de 2025, emitido por la Dirección de Evaluación Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAAM);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC), se estableció el ámbito de competencias, funciones y estructura orgánica básica del MTC;

Que, el artículo 134 del Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones (ROF del MTC), aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0658-2021-MTC/01, señala que la DGAAM es el órgano de línea con autoridad técnica normativo a nivel nacional que ejerce la autoridad ambiental en el sector transportes; asimismo, de acuerdo al literal b) del artículo 135 de la norma referida, la DGAAM cuenta con la función de aprobar los instrumentos de gestión ambiental de los proyectos de infraestructura y servicios de transportes en todas sus etapas;

Que, de acuerdo con el principio de legalidad contenido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades atribuidas con respeto a la Constitución y la Ley;

Que, de acuerdo con lo señalado por la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado por el Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, *La adecuación ambiental tiene por objeto que, a través de la ejecución de actividades previamente planificadas, los titulares de actividades en curso del Sector Transportes que no cuentan con un instrumento de gestión ambiental,*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3798453> ingresando el número de expediente **E-593414-2024** y la siguiente clave: NCXXV9 .



Resolución Directoral

implementen medidas para corregir los impactos ambientales generados y sus eventuales consecuencias, así como medidas preventivas y/o permanentes para contribuir a la sostenibilidad de la actividad durante todo su ciclo de vida. (...);

Que, para la solicitud de modificaciones o cambios a actividades, proyectos y/o servicios que cuenten con un PAMA aprobado, el RPAST no ha establecido un procedimiento específico; sin embargo, conforme al artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la autoridad administrativa no podrá dejar de resolver dicha cuestión, por deficiencia de sus fuentes; para lo cual podrá acudir a los principios del procedimiento administrativo previstos en dicha ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad.

Que, el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA establece que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo. Las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la ley y en dicho reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones.

Que, el literal b) del artículo 18 del Reglamento de la Ley N° 27446, *Ley del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental*, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, precisa que, las modificaciones, ampliaciones o diversificación de los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que sean susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos, se sujetan al proceso de evaluación ambiental, siempre que supongan un cambio del proyecto original que por su magnitud, alcance o circunstancias, pudieran generar nuevos o mayores impactos ambientales negativos, de acuerdo a los criterios específicos que determine el Ministerio del Ambiente - MINAM o la Autoridad Competente que corresponda.

Que, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del artículo 15 del Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes (RPAST), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC y modificado mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC, los proyectos de inversión que cuenten con Certificación Ambiental y que sean objeto de modificaciones y/o ampliaciones que pudieran generar nuevos y/o mayores impactos ambientales negativos, deberán someterse previamente a un procedimiento de modificación del Estudio Ambiental.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3798453> ingresando el número de expediente **E-593414-2024** y la siguiente clave: NCXXV9 .



Resolución Directoral

Que, bajo el enfoque de integralidad y complementariedad contenido en el artículo 13 del Reglamento de la Ley del SEIA, las modificaciones o ampliaciones de los proyectos que cuenten con un PAMA aprobado son susceptibles de ser sometidas al proceso de evaluación ambiental, de manera previa a la implementación de dichas modificaciones o ampliaciones, sin contravenir las obligaciones ya establecidas a través del PAMA aprobado. Razón por la cual, las modificaciones de los proyectos que cuenten con PAMA aprobado también se encuentran sujetas a dicha evaluación a través de los mecanismos o instrumentos previstos en la normativa aplicable para tal efecto;

Que, en virtud de lo previsto en el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), y artículo 12 del RPAST, la información consignada en la MPAMA submateria, tiene carácter de Declaración Jurada, encontrándose premunida de presunción de veracidad; por lo que, se encuentra bajo los alcances de los principios de verdad material y privilegio de controles posteriores, contenidos en los numerales 1.11 y 1.16 del Artículo IV precitado, y lo dispuesto en el numeral 34.3 del artículo 34° y 51° del mismo TUO;

Que, al respecto, mediante Carta N° 1963-2024-GR-AdP, con Hoja de Ruta N° E-593414-2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, la empresa concesionaria AEROPUERTOS DEL PERU S.A. solicitó a esta DGAAM la evaluación de la Segunda modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del Aeropuerto "Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes" de la ciudad de Tarapoto;

Que, mediante Oficio N° 0634-2025-MTC/16 de fecha 21 de febrero de 2025, con Hoja de Ruta N° E-593414-2024, se remitió a la empresa concesionaria AEROPUERTOS DEL PERU S.A. el Informe N° 423-2025-MTC/16.02, concluyendo que la MPAMA presenta doce (12) observaciones; siendo que, a través de Carta N° 0430-2025-GR-AdP de fecha 25 de marzo de 2025, el titular remitió el levantamiento de observaciones correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 217-2025-MINEM/DGAAH de fecha 22 de abril de 2025, con Hoja de Ruta N° E-184621-2025, la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (DGAAH), remitió el Informe de Evaluación N° 247-2025-MINEM-DGAAH/DEAH, en el cual se concluye que el expediente del asunto cumple con los requisitos técnicos y legales que regulan la actividad de hidrocarburos;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3798453> ingresando el número de expediente **E-593414-2024** y la siguiente clave: NCXXV9 .



Resolución Directoral

Que, la MPAMA fue elaborada por la empresa consultora PREMCO PROYECTOS GENERALES E.I.R.L., con RUC N° 20602599265, la cual se encuentra registrada en el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (SENACE), con número de Registro 241-2021-TRA, vigente a la fecha;

Que, la DEA de la DGAAM ha evaluado la documentación presentada por la empresa concesionaria AEROPUERTOS DEL PERU S.A.; por lo que, en el marco de sus funciones asignadas en el literal a) del artículo 140 del ROF del MTC, elaboró el Informe N° 1070-2025-MTC/16.02 de fecha 06 de mayo de 2025, en el que se concluye que de acuerdo con la evaluación realizada a la Segunda modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del Aeropuerto “Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes” de la ciudad de Tarapoto; presentada por AEROPUERTOS DEL PERU S.A., las observaciones identificadas durante el proceso de evaluación han sido subsanadas, en cumplimiento del RPAST; por lo que, recomienda su aprobación;

Que, de acuerdo al numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, la presente resolución directoral se sustenta en los fundamentos y conclusiones del Informe N° 1070-2024-MTC/16.02; por lo que, este último forma parte integrante del presente acto administrativo;

Que, de conformidad con lo establecido por la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del MTC; el Decreto Supremo N° 004-2017-MTC, que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental para el Sector Transportes, y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MTC; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución Ministerial N° 658-2021-MTC/01, que aprueba el Texto Integrado actualizado del Reglamento de Organización y Funciones del MTC, y demás normas complementarias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- APROBAR la Segunda modificación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (MPAMA) del Aeropuerto “Cadete FAP Guillermo del Castillo Paredes” de la ciudad de Tarapoto; cuyo titular es la empresa Concesionaria AEROPUERTOS DEL PERU S.A., de conformidad con los fundamentos y conclusiones del Informe N° 1070-2024-MTC/16.02, el mismo que forma parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- El Titular del proyecto se encuentra en la obligación de cumplir con los compromisos u obligaciones establecidas en la MPAMA, en la presente

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3798453> ingresando el número de expediente E-593414-2024 y la siguiente clave: NCXXV9 .



Resolución Directoral

Resolución Directoral, el informe que la sustenta, los respectivos levantamientos de observaciones y los documentos generados durante todo el procedimiento administrativo; así como, lo dispuesto en las normas ambientales vigentes aplicables del sector transportes.

ARTÍCULO 3.- La aprobación de la MPAMA del presente proyecto no autoriza el inicio de actividades del proyecto, asimismo, no constituye el otorgamiento de licencias, autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes; u, otros requisitos legales con las que deba contar el Titular del proyecto y el ejecutor responsable, previo a la ejecución del proyecto.

ARTÍCULO 4.- La MPAMA aprobada mediante la presente Resolución Directoral, se encuentra sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización ambiental que realice la DGAAM en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR la presente Resolución Directoral y el Informe N° 1070-2025-MTC/16.02 que la sustenta, a la empresa Concesionaria AEROPUERTOS DEL PERU S.A. en su condición de titular; y, a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (DGAAH); con copia a la Dirección de Gestión Ambiental (DGA) de la DGAAM, para conocimiento y fines.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MILAGROS DEL PILAR VERASTEGUI SALAZAR
DIRECTORA GENERAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aplicando lo dispuesto por el Art.25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://scddstd.mtc.gob.pe/3798453> ingresando el número de expediente **E-593414-2024** y la siguiente clave: NCXXV9 .